

Í POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 282 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONESÎ

El Concejo Municipal de Santiago de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y el parágrafo del artículo 8º. de la Ley 1259 de 2008.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO 282 DE 2009, el cual Quedará así: ARTÍCULO 6. DE LAS INFRACCIONES: Conforme lo establece el Decreto Nacional 3695 de septiembre 25 de 2009 que reglamenta la Ley 1259 de 2008, son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, limpieza y recolección de escombros, las siguientes:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5. Arrojar, escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
6. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre

recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.

8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.

12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.

14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002,

PARAGRAFO 1º. El proyecto de reglamentación de la Ley 1259 de 2008 en el Municipio de Santiago de Cali, acoge las orientaciones a los reglamentos territoriales establecidas en los artículos 3 y 7 del Decreto 3695 de 2009.

PARAGRAFO 2º. De conformidad con lo ordenado en la Sentencia T-291/09 de la Corte Constitucional, publicada el 23 de abril de 2009, el Alcalde hace uso de la figura de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, mediante **Decreto N°0499 de septiembre 4 de 2009** la cual le ha sido autorizada expresamente en el Numeral 9.2.6., de dicha Sentencia, para aplicar los Artículos 98 de la Ley 769 de 2002, 24 del Decreto

838 de 2005, y 4° y 6° de la Ley 1259 de 2008, hasta tanto las medidas ordenadas en dicha sentencia a favor de los recicladores, hayan sido adoptadas satisfactoriamente y en su totalidad, por la Alcaldía de Santiago de Cali y demás instituciones comprometidas para tal propósito por la Alta Corte.

PARAGRAFO 3º. Acerca de la infracción establecida a la población de recicladores. Una vez se de cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corte Constitucional %conducentes a atender las condiciones materiales de los recicladores+y a proteger los derechos fundamentales de estos+, acogiendo las recomendaciones fijadas a los municipios en la aplicación de esta infracción por parte del Gobierno Nacional, en el Municipio de Santiago de Cali, solo se harán efectivas las infracciones relativas a los recicladores una vez se haya implementado el Programa Municipal de Recuperación y Aprovechamiento de Residuos Sólidos del PGIRS de Santiago de Cali, que vincula a los recicladores del Municipio, adoptando lo establecido en el Decreto 1505 de 2003; asociado al reconocimiento del derecho al trabajo de esta población, el Municipio define el deber de los recicladores a ejercer su oficio sin que ello vaya en contravía del bienestar general de la comunidad y de su entorno, por lo que se estimulará la dignificación de las condiciones de trabajo de los recicladores y el desarrollo de procesos educativos que permitan el ejercicio de su labor sin impactar el espacio público, ni afectar la adecuada presentación de los residuos sólidos en la áreas destinadas para ello.

PARÁGRAFO 4º: El presente Acuerdo adopta los lineamientos de separación en la fuente del PGIRS del municipio que establece la separación en dos bolsas o recipientes; una para la presentación de los residuos sólidos reciclables (destinados a la ruta selectiva) y otra para los residuos sólidos no reciclables y los orgánicos.

PARAGRAFO 5º.:A fin de fortalecer la cultura de la separación en la fuente y el reciclaje que promueve el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio, a través del Programa Municipal de Recuperación y Aprovechamiento, las entidades públicas y privadas del Municipio de Santiago de Cali comprometidas con el desarrollo de planes, programas y proyectos de cultura ciudadana, educación ambiental, información, educación y comunicación, promoverán:

Para los ciudadanos:

- La difusión de los alcances del Programa Municipal de Recuperación y Aprovechamiento en su componente social que favorece el desarrollo de alternativas laborales para los recicladores y en su componente ambiental a favor de la reducción de los impactos negativos a la calidad del suelo, el aire y las fuentes de agua.
- La separación de residuos sólidos reciclables de los no reciclables y los orgánicos.
- La presentación separada de los escombros a la empresa prestadora de este servicio.
- La instalación de contenedores u otro tipo de recipientes en el espacio público, con destino a la disposición de residuos sólidos, conforme a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial u otras disposiciones fijadas por el Municipio para la instalación de mobiliario urbano.
- No lavar ni hacer limpieza de bienes muebles sobre vías y áreas públicas.

Para los operadores del servicio público de aseo:

- Cumplir con la operación de la ruta selectiva y con las obligaciones y responsabilidades que las empresas de servicio público de aseo tienen.
- El desarrollo de programas educativos que favorezcan la separación en la fuente y el reciclaje, así como el uso correcto de la ruta selectiva, entre sus usuarios.
- Entregar los residuos reciclables que transportan en la ruta selectiva a los centros de acopio definidos por el municipio en el marco del Programa de Recuperación y Aprovechamiento de Residuos Sólidos del PGIRS, poniendo en evidencia los alcances de este Programa a favor del Plan de Inclusión de los recicladores, así como sus beneficios económicos, ambientales y de salud pública.

PARÁGRAFO 6°: La aplicación de la infracción que sanciona el **trasteo de residuos sólidos y escombros**, "en medios no aptos, ni adecuados" en Santiago de Cali, tomará en cuenta lo establecido en el artículo 10, numeral 3 del artículo 77 del Decreto 1713 de 2002, modificado en el Decreto 3695; en consonancia con lo establecido en los artículos 13, 21, 22 y 23 del Decreto municipal 0291 de 2005 -Estatuto de Escombros del Municipio Santiago de Cali.

PARAGRAFO 7º. Son infracciones en contra de las normas

ambientales de aseo, limpieza y recolección de escombros, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 3695 de 2009, serán incorporadas por el Ministerio del Transporte al Comparendo único Nacional de Transito; las siguientes:

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO 282 DE 2008, el cual quedará así: ARTICULO 7 DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo Ambiental serán:

1. Citación a recibir educación ambiental durante cuatro (4) horas, por parte del departamento administrativo de gestión del medio ambiente DAGMA.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

Esta actividad será coordinada a través de los operativos programados por la Policía Ambiental y Ecológica y las Secretarías de Salud Pública y el DAGMA.

3. Multa hasta por dos (2) SMLMV por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) SMLMV por cada infracción cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles (parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde

se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

MODIFICAR EL PARÁGRAFO 1. GRADUALIDAD. Las sanciones de que trata el presente artículo se impondrán de acuerdo a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio ambiente, y las cantidades y la naturaleza de los residuos, calificándose en graves, moderadas y leves, así:

1. Se califican como graves, aquellas acciones de persona natural o jurídica asociada al manejo inadecuado de residuos especiales, entiéndase peligrosos o residuos que por su naturaleza, volumen, composición, tamaño y peso representan riesgos al medio ambiente y la salud de las personas. Se clasifican en esta categoría las infracciones con los códigos 03, 04, 05, 07, 09, 10, 11, 15 y 16.

A las infracciones calificadas como graves se les impondrán las sanciones pecuniarias más alta establecidas, para persona natural, en dos (2) SMLMV y para persona jurídica veinte (20) SMLMV.

2. Se clasifican como moderadas aquellas acciones generadas por el manejo inadecuado de residuos sólidos que, pueden inicialmente no generar graves impactos pero que de permanecer pueden ocasionar grave daño sobre el ambiente o la salud humana.

Son consideradas infracciones moderadas las identificadas con los códigos 08, 12 y 14.

A las infracciones calificadas como moderadas, se les impondrán las sanciones pecuniarias de uno y medio (1.5) SMLMV para persona natural y diez (10) SMLMV para persona jurídica.

3. Se califican como leves aquellas acciones generadas por el manejo inadecuado de residuos sólidos ordinarios que, por su naturaleza y magnitud pueden corregirse de manera inmediata por parte del infractor.

Son leves las infracciones indicadas con los códigos 01, 02 y 13.

A las infracciones calificadas como leves se les impondrán las sanciones pecuniarias mínimas definidas por la ley, en punto cinco (0.5) SMLMV para personas naturales y cinco (5) SMLMV para personas jurídicas.

La sanción establecida por las infracciones incorporadas al Formato Único Nacional de Transito será de un (1) SMLMV.

Serán competentes para aplicar las sanciones correspondientes al Comparendo Ambiental el señor Alcalde o quien este delegue de conformidad a la ley 1259 de 2008 y Decreto reglamentario 3695 de septiembre 2009.

Los dineros recaudados por la Secretaría de Tránsito por comparendo ambiental deben ser trasladados a la cuenta habilitada por la Secretaria de Hacienda para dicho fin.

PARÁGRAFO 2. Se considerará como de obligatorio cumplimiento, para todas los infractores, la sanción pedagógica que señala las cuatro (4) horas de Educación Ambiental.

ADICIONAR EL PARÁGRAFO 3. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo deberán cancelarse, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su imposición, para las personas naturales y treinta días (30) para las personas jurídicas en la cuenta que se habilite para tal efecto. Pasados treinta (30) días de quedar en firme el acto administrativo y no demostrado el pago, pasará a cobro coactivo por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ADICIONAR EL PARÁGRAFO 4 REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Las personas que asistan a las cuatro (4) horas de capacitación obligatoria dentro de los (5) días hábiles siguientes a la infracción NO CANCELARÁN MULTA, y en caso de presentarse entre el sexto (6) y el quinceavo (15) día hábil siguiente a la infracción cancelarán el 50% del valor de la sanción pecuniaria dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Para acceder a este descuento las personas naturales deberán aportar el certificado de capacitación expedido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAGMA.

El descuento y la exoneración al pago de la multa no aplicará para infractores reincidentes.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO 282 DE 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. LA IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

PARÁGRAFO: Los Agentes de policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito serán los responsables de imponer el comparendo ambiental por las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas por los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 20 DEL ACUERDO 282 DE 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 20 DEL PROCEDIMIENTO: Conocida la comisión de la infracción por conducta infraganti, por denuncia ciudadana, informe de otras entidades o por reportes de la autoridad competente con elementos probatorios, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Realizar visita ocular de verificación al sitio enunciado o al de ubicación de la presunta persona infractora; se le extenderá al presunto contraventor orden de comparendo en la que se le ordenará presentarse ante la autoridad policiva competente dentro de los quince (15) días siguientes. En este caso se le indicara al presunto infractor que de aceptar la infracción podrá ser aplicable el artículo segundo del presente acuerdo y de presentar controversia, se le informará que deberá presentarse con la copia de la orden de comparendo y el documento de identidad, que tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que se le escuchará en diligencia de audiencia pública por la autoridad de policía competente en la cual podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer y se practicarán las pruebas que de oficio decrete el competente de aplicar la sanción.

Vencido el periodo probatorio y valoradas las pruebas existentes, se absolverá o se impondrá sanción del 100% que corresponda de acuerdo a la gravedad de la falta, según los riesgos a la salud y/o al ambiente, a la composición y/o la naturaleza de los residuos señalados en el artículo segundo del presente Acuerdo. Contra este acto administrativo procederán los recursos de ley.

En el acto administrativo mediante el cual se imponga la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción, se hará constar también la sanción pedagógica con la obligación del infractor de comunicarse con la oficina de educación ambiental del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAGMA o la entidad que éste determine para que se le informe la fecha y la hora fijada para recibir las cuatro horas de educación ambiental, utilizando los mecanismos que la entidad establezca para el efecto.

Impuesta y notificada en debida forma la sanción se informará por la autoridad competente a la ventanilla de Comparendo de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad para que se digite en la base de datos y pueda verificarse la reincidencia.

De ser reincidente se le enviará la información al Inspector de policía o corregidor correspondiente por reparto, para que por medio de acto administrativo notifique al infractor de la sanción pertinente de conformidad al Artículo 7 de la ley 1259 de 2008.

El desacato a la orden policiva de asistir al curso o el de la sanción por reincidencia, se aplicará lo indicado en el Código Nacional de Policía del Capítulo III de las órdenes artículo 19 y siguientes.

PARAGRAFO 1. Cuando la infracción objeto de sanción involucre el manejo inadecuado de residuos industriales y residuos hospitalarios catalogados como peligrosos por el alto riesgo ambiental y/o sanitario, se deberá remitir copia de la sanción impuesta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC o Secretaría de Salud para lo de su competencia.

PARAGRAFO 2. Para la aplicación de la ley 1259 de 2008 en Santiago de Cali, se adoptará el Formato Único de Comparendo Ambiental, expedido por el Gobierno Nacional, acogiendo las codificaciones establecidas a las infracciones.

PARAGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3695 de 2009, el Alcalde de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal deberá realizar la reproducción del formato del comparendo ambiental y repartir el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL ACUERDO 282 DE 2008 EN LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO. ARTÍCULO 20A. ORDEN DE COMPARENDO AMBIENTAL:

Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

Al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección, la autoridad ambiental competente para imponer el Comparendo Ambiental, procederá a diligenciar el Formato Único de Comparendo Ambiental, en el cual se señalará la infracción cometida y la sanción correspondiente, la cual se notificará al infractor entregándole una copia debidamente firmada por autoridad con su identificación y firmada por el infractor siempre y cuando sea posible. Si el infractor se niega a firmar y presentar su documento de identidad, firmará por él un testigo bajo gravedad de juramento.

Se hará constar también en el formato la sanción pedagógica con la obligación del infractor de presentarse personalmente y/o comunicarse mediante línea telefónica con la entidad competente de coordinar la ejecución del Plan de Formación de Infractores para que se le informe la fecha y hora fijada y se programe su asistencia a las cuatro horas de Educación Ambiental.

El funcionario que imponga un comparendo ambiental deberá entregar el original y las copias a la ventanilla de recepción de Comparendo Ambiental adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y seguridad a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a su imposición.

El presunto infractor deberá presentarse de modo presencial o virtual a la ventanilla de Recepción de Comparendo Ambiental adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y seguridad, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la orden de Comparendo Ambiental, con la certificación de la capacitación, copia del comparendo y documento de identidad para la liquidación de la sanción pecuniaria.

En el evento que el infractor no asista a la capacitación o no realice el pago dentro del término señalado en el parágrafo 3 del artículo Segundo del presente Acuerdo, la ventanilla de Recepción de Comparendo Ambiental remitirá la orden de Comparendo Ambiental por reparto al Inspector de policía o corregidor competente

para que avoque el conocimiento y de aplicación al procedimiento enunciado en el Artículo Cuarto del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: Compete al Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana, realizar la socialización del procedimiento establecido para la implementación del Comparendo Ambiental a los funcionarios encargados de su imposición y aplicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. Los demás artículos del acuerdo 282 de 2009 no modificados, continúan vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente Acuerdo debe ser publicado en el boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes
de ñ ñ ñ ñ ñ (ñ ñ ñ ñ ñ).

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1259 de diciembre 19 de 2008 *Por medio de la cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones*, se crea e implementa el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Así mismo, estableció las infracciones en contra de las normas ambientales, las sanciones a ser impuestas por medio de este instrumento, y facultó en el nivel territorial a los Concejos Municipales para reglamentar a través de Acuerdo Municipal el Comparendo Ambiental.

Posteriormente, mediante el Decreto 3695 de 25 de septiembre de 2009 *Por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, se reglamentó el formato, la presentación y contenido del Comparendo Ambiental, a la vez que estableció los lineamientos generales para su imposición al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos.

El Concejo Municipal, en ejercicio de la facultad otorgada en la Ley 1259 de 2008, Art. 8, expidió el Acuerdo 282 de 2009, **POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1259 DE 2008 DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, que consagró en consonancia con la Ley 1259 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3595 de 2009, las infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos, así como las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, a la vez que señaló los responsables en el Municipio de Santiago de Cali de imponer directamente este instrumento.

En el proceso de implementación se cuestionó por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAGMA sobre la responsabilidad asignada en el Acuerdo 282 de 2009 para la imposición del Comparendo Ambiental, para lo cual elevó consulta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Ministerio al resolver la consulta se pronunció en relación a la viabilidad de habilitar a las autoridades ambientales y sanitarias del municipio para aplicar el Comparendo Ambiental y la facultad del Concejo Municipal para incluir nuevas infracciones a las previstas en la Ley 1259-08, conceptuando:

El procedimiento policivo contenido en la Ley 1259 de 2008 opera sin perjuicio de las competencias ambientales respecto de la contaminación de los recursos naturales renovables, de competencia de las autoridades ambientales administradoras de estos dentro de su jurisdicción e independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad sanitaria, de tránsito o de la autoridad

encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

¶ El artículo 9 de la Ley dispone que la competencia para imponer el comparendo ambiental es de la Policía Nacional, Agentes de Tránsito, Inspectores de Policía y Corregidores, y la de imponer la sanción es del Alcalde, quien lo puede delegar en el secretario de gobierno, por lo que atendiendo a las competencias de cada una de las entidades, no podría una autoridad ambiental imponer el comparendo por la violación de una norma policivaõ +

Con relación a la posibilidad de incluir conductas sancionables respondió:

¶ De acuerdo con lo anterior, queda claro que los Acuerdos expedidos deberán versar sobre el procedimiento y las sanciones a imponer y no sobre las infracciones que dan lugar a la imposición de comparendo ambiental. Para esta Oficina la inclusión o modificación de infracciones de la Ley 1259 de 2008 por parte de los Concejos Municipales no es viable, por cuanto dicha facultad no es delegable a ninguna entidad de orden nacional o local, en atención al principio de legalidad.

Es en el marco de la competencia que les da la Ley 1259 de 2008 que los municipios o distritos tienen la facultad de reglamentarla, sin que esa competencia los faculte a modificar la ley. En la jerarquía normativa, no es competencia de los actos administrativos que expiden las autoridades territoriales modificar la ley, en ese sentido, la facultad reglamentaria otorgada a los Concejos Municipales debe ceñirse a lo dispuesto en la Ley y la adecuada ejecución de la misma depende de la reglamentación+

Sobre este particular también se pronunció la Dirección Jurídica de la Alcaldía, concluyendo que ¶ en materia administrativa sancionatoria hay reserva de ley, lo que marca un límite frente a la actividad reglamentaria por parte del ejecutivo, como quiera que corresponde al legislador establecer las conductas constitutivas de infracción, las sanciones y la autoridad competente para aplicarla, evento en el cual la facultad de reglamentar por parte de otras autoridades está limitada y no pueden invadir el campo reservado a la ley con normas de inferior jerarquía. En el asunto que nos ocupa, las facultades conferidas a los Concejos Municipales para reglamentar dicho instrumento fueron limitadas como se expuso antes.

En consecuencia las conductas constitutivas de infracción para ser sancionadas por medio del Comparendo Ambiental se deben circunscribir a aquellas que consagraron la Ley y el Decreto Reglamentario, lo contrario implicaría desbordar las facultades que le fueron otorgadas a dichas corporaciones públicas+

Lo anterior, de acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional sobre el alcance de la facultad reglamentaria del ejecutivo:

¶

“La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza ordinaria, derivada, limitada y permanente. Es ordinaria debido a que se trata de una competencia adscrita por la Constitución dentro de las funciones propias de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Del mismo modo es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la

*constitución y en la ley; es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia"*¹

Como lo expreso la Corte, la potestad reglamentaria del ejecutivo encuentra su límite en aquellas materias cuyo contenido está reservado al legislador, principio que está ligado al principio de legalidad como lo analizo en fallo posterior:

¶ +

¶ El principio de legalidad y su proyección especial en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora.

Como ya lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites "al ejercicio de dicha potestad punitiva. Así, ha señalado que en virtud de este principio las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa."

*Caber recordar entonces, que el principio de legalidad está integrado a su vez por el principio de reserva legal y por el principio de tipicidad, que por supuesto guardan entre sí una estrecha relación. Por lo tanto, sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. (Resaltos fuera de texto)"*²

¹ Corte Constitucional, **Auto 049/08**, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-7181

² Corte Constitucional, Sentencia C-406 de mayo 04 de 2004, M.P. Clara I. Vargas Hernández

En consecuencia, es procedente realizar las modificaciones y adiciones pertinentes al Acuerdo 282 de 2008 para ajustarlo a la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 25 de septiembre de 2009, así:

El espíritu del Proyecto modificatorio del Acuerdo 282 de 2008, es la educación y concientización del ciudadano antes que entrar a sancionar la trasgresión de la norma que establece y reglamenta el Comparendo Ambiental. Para esta implementación y elaboración del Plan de Formación para los infractores, el procedimiento de aplicación del comparendo ambiental y la definición de los montos de las sanciones a aplicar se dispuso la creación de un Comité Técnico conformado por un grupo interdisciplinario de profesionales de las dependencias de la administración municipal como responsables del plan de formación para los infractores. La coordinación de esta mesa de trabajo estuvo a cargo de la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana la cual por medio de ejecución de reuniones semanales para discutir el desarrollo del tema invitó a diferentes dependencias de la administración a fin de definir acciones para implementar definitivamente el comparendo ambiental, se ejecutó un plan piloto y se discutieron concertadamente las modificaciones a aplicar en el comparendo ambiental. Las actas de las reuniones realizadas, así como la ejecución del plan piloto y las acciones ejecutadas reposan en carpetas archivadas en la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana . Área de Convivencia.

Se tramitarán por este procedimiento las violaciones a la Ley 1259 de 2008 del Comparendo Ambiental, situaciones manifiestas a las reglas de convivencia ciudadana, que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa.

Las autoridades competentes agotaran todos los medios y actuaciones legales pertinentes con el fin de garantizar el cumplimiento y la debida aplicación del comparendo ambiental.

Las autoridades de policía competentes aplicaran el procedimiento que se expida mediante el presente acuerdo, en concordancia con el establecido al proceso administrativo policivo de conformidad al Código Nacional de Policía y el acuerdo 145 A de 2002 actual Código Departamental de Policía y demás normas concordantes.

MODIFICACIONES AL ACUERDO 0282 DE 2009

Enunciado actual Acuerdo 0282 de 2009	Modificación
--	---------------------



<p>CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES OBJETO DE COMPARENDO AMBIENTAL ARTICULO 6º.</p> <p>Enunciado actual de la infracción: %2. No lavar ni hacer limpieza de bienes muebles en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección+.</p>	<p>Se modifica la infracción codificada con el numeral 12, corrigiendo su enunciado conforme lo establece el Decreto reglamentario 3695 de 2009 y la Ley 1259 de 2008</p> <p>Modificación: %2. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección+.</p>
<p>CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES OBJETO DE COMPARENDO AMBIENTAL ARTICULO 6º.</p> <p>%7. Realizar necesidades fisiológicas en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines 18. Dejar abandonado y expuesto cualquier tipo de residuo sólido que cause impacto y atente contra la salud pública 19. incinerar todo tipo de residuo sólido contaminante expuesto al medio ambiente+.</p>	<p>Se acogen las 16 infracciones tipificadas en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto reglamentario 3695 de 2009, respetando sus enunciados y los códigos que las identifican, eliminando del Acuerdo 0282 de 2009 las infracciones agregadas por el Concejo a la Ley de Comparendo ambiental codificadas en los numerales 17-18 y 19</p>
<p>CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES OBJETO DE COMPARENDO AMBIENTAL ARTICULO 6º.</p>	<p>Suprímase del Acuerdo 0282 el párrafo 8 del Artículo 6 como acción</p>

Enunciado actual Acuerdo 0282 de 2009	Modificación
<p>PARÁGRAFO 8: La Administración Municipal construirá baños públicos a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo+.</p>	<p>Como acción derivada de la eliminación de la infracción identificada en el numeral 17.</p>
<p>CAPITULO III. DE LAS SANCIONES A IMPONERSE POR MEDIO DEL COMPARENDO AMBIENTAL.</p> <p>ARTÍCULO 7º. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.</p> <p>Redacción actual:</p> <p>Í 1º. Restablecer o corregir la situación objeto de sanción y Citación a recibir educación ambiental durante cuatro (4) horas, por parte del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA+.</p> <p>Estado actual:</p> <p>Í 7º. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto+.</p> <p>Estado actual</p> <p>Parágrafo 1: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Alcalde designará un equipo de profesionales de las dependencias de la Administración: Secretaría de Gobierno, Salud Pública Municipal, Transito y Transporte, Planeación Municipal, Dirección Jurídica, equipo técnico del PGIRS, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Policía Metropolitana, Policía Ambiental y Ecológica como responsables de presentar en un plazo de tres meses, el <i>Plan de Formación para los infractores, el procedimiento de aplicación del Comparendo Ambiental en el territorio de Santiago de Cali y la definición de los montos de las sanciones tipificadas en el presente acuerdo</i>, tomando en cuenta, tal y</p>	<p>Se modifica el numeral 1º. para ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 1259 de 2008, el cual quedará así</p> <p>7º. Citación a recibir educación ambiental durante cuatro (4) horas, por parte del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA+.</p> <p>Se suprime el numeral 7º. en cumplimiento de la Sentencia C-928 de diciembre 10 de 2009 que declaró Inexequible la expresión: <i>Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto+</i></p> <p>Tomando en cuenta que a la fecha el DAPM, SSPM, DAGMA, la subdirección de POT y SP y el PGIRS presentaron una propuesta concertada para la tasación de las sanciones económicas, se sugiere se modifique el parágrafo 1 del Artículo siete mostrando los resultados en lo concerniente al valor asignado a las sanciones económicas, el cual quedará así:</p> <p>MODIFICAR EL PARÁGRAFO 1. GRADUALIDAD. Las sanciones de que trata el presente artículo se impondrán de acuerdo a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio</p>



<p>como lo recomienda el Gobierno Nacional, la gravedad de la falta según los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y naturaleza de los residuos+</p>	<p>ambiente, y las cantidades y la naturaleza de los residuos, calificándose en graves, moderadas y leves, así:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se califican como graves, aquellas acciones de persona natural o jurídica asociada al manejo inadecuado de residuos especiales, entendiéndose peligrosos o residuos que por su naturaleza, volumen, composición, tamaño y peso representan riesgos al medio ambiente y la salud de las personas. Se clasifican en esta categoría las infracciones con los códigos 03, 04, 05, 07, 09, 10, 11, 15 y 16. A las infracciones calificadas como graves se les impondrán las sanciones pecuniarias más alta establecidas, para persona natural, en dos (2) SMLMV y para persona jurídica veinte (20) SMLMV.2. Se clasifican como moderadas aquellas acciones generadas por el manejo inadecuado de residuos sólidos que, pueden inicialmente no generar graves impactos pero que de permanecer pueden ocasionar grave daño sobre el ambiente o la salud humana. Son consideradas infracciones moderadas las identificadas con los códigos 08, 12 y 14. A las infracciones calificadas como moderadas, se les impondrán las sanciones pecuniarias de uno y medio (1.5) SMLMV para persona natural y diez (10) SMLMV para persona jurídica.
---	---



	<p>3. Se califican como leves aquellas acciones generadas por el manejo inadecuado de residuos sólidos ordinarios que, por su naturaleza y magnitud pueden corregirse de manera inmediata por parte del infractor.</p> <p>Son leves las infracciones indicadas con los códigos 01, 02 y 13.</p> <p>A las infracciones calificadas como leves se les impondrán las sanciones pecuniarias mínimas definidas por la ley, en punto cinco (0.5) SMLMV para personas naturales y cinco (5) SMLMV para personas jurídicas.</p> <p>La sanción establecida por las infracciones incorporadas al Formato Único Nacional de Transito será de un (1) SMLMV.</p> <p>Serán competentes para aplicar las sanciones correspondientes al Comparendo Ambiental el señor Alcalde o quien este delegue de conformidad a la ley 1259 de 2008 y Decreto reglamentario 3695 de septiembre 2009.</p> <p>Los dineros recaudados por la Secretaría de Tránsito por comparendo ambiental deben ser trasladados a la cuenta habilitada por la Secretaria de Hacienda para dicho fin.</p>
ARTÍCULO 7º. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	Se Adiciona un PARAGRÁFO al ARTÍCULO 7º. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Que establece el plazo otorgado a los infractores para cancelar el valor de



	<p>las sanciones pecuniarias, así:</p> <p>ADICIONAR EL PARÁGRAFO 3. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, deberán cancelarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su imposición para las personas naturales y treinta días (30) para las personas jurídicas, en la cuenta que se habilite para tal efecto. Pasados treinta (30) días de quedar en firme el acto administrativo y no demostrado el pago, pasará a cobro coactivo por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal</p> <p>Adiciónese un PARAGRAFO al ARTICULO SIETE DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL:</p> <p>ADICIONAR EL PARÁGRAFO 4 REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Las personas que asistan a las cuatro (4) horas de capacitación obligatoria dentro de los (5) días hábiles siguientes a la infracción NO CANCELARÁN MULTA, y en caso de presentarse entre el sexto (6) y el quinceavo (15) día hábil siguiente a la infracción cancelarán el 50% del valor de la sanción pecuniaria dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Para acceder a este descuento las personas naturales deberán aportar el certificado de capacitación expedido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAGMA. El descuento y la exoneración al pago de la multa no aplicará para infractores reincidentes.</p>
<p>CAPITULO IV. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 9 DEL</p>

<p>INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. ARTICULO 9º.</p> <p>LA IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO. La policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores, funcionarios del DAGMA, los técnicos de saneamiento de la Secretaría de salud y los demás servidores públicos que designe el Alcalde municipal</p>	<p>ACUERDO DE 282 DE 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. LA IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.</p> <p>PARÁGRAFO: Los Agentes de policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito serán los responsables de imponer el comparendo ambiental por las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas por los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza.</p>
<p>CAPITULO VI. DE LA MANERA COMO SE APLICARÁ EL COMPARENDO AMBIENTAL.</p> <p>ARTICULO 20. DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Para la aplicación de la Ley 1259 de 2008 en Santiago de Cali, se adoptará el Formato Único de Comparendo Ambiental, expedido por el Gobierno Nacional acogiendo las codificaciones establecidas a las infracciones.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3695 de 2009, el Alcalde de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal deberá realizar la reproducción del formato contentivo del comparendo ambiental y repartir el mismo, a más tardar el 30 de enero de 2010</p> <p>PARÁGRAFO: La definición del procedimiento de aplicación, sanción, registro y seguimiento será establecida por el equipo de profesionales que el Alcalde del municipio designe para el efecto.</p>	<p>Se modifica el Artículo 20, para incluir el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones. Los dos incisos del artículo pasan como Parágrafos 1º. y 2º. respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 20 DEL ACUERDO 282 DE 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 20 DEL PROCEDIMIENTO: Conocida la comisión de la infracción por conducta infraganti, por denuncia ciudadana, informe de otras entidades o por reportes de la autoridad competente con elementos probatorios, se deberá seguir el siguiente procedimiento:</p> <p>Realizar visita ocular de verificación al sitio enunciado o de la presunta persona infractora; se le extenderá al contraventor orden de comparendo en la que se le</p>



	<p>ordenará al presunto infractor presentarse ante la autoridad policiva competente dentro de los quince (15) días siguientes. En este caso se le indicara al presunto infractor que de aceptar la infracción podrá ser aplicable el artículo segundo del presente acuerdo y de presentar controversia, se le informará que deberá presentarse con la copia de la orden de comparendo y el documento de identidad, que tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que se le escuchará en diligencia de audiencia por la autoridad de policía competente, en la cual podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer y se practicarán las pruebas que de oficio decrete el competente de aplicar la sanción.</p> <p>Vencido el periodo probatorio y valoradas las pruebas existentes, se absolverá o se impondrá sanción del 100% que corresponda de acuerdo a la gravedad de la falta, según los riesgos a la salud y/o al ambiente, a la composición y/o la naturaleza de los residuos señalados en el artículo segundo del presente Acuerdo. Contra este acto administrativo procederán los recursos de ley.</p> <p>En el acto administrativo mediante el cual se imponga la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción, se hará constar también la sanción pedagógica con la obligación del infractor de comunicarse con la oficina de educación ambiental del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAGMA o la entidad que este determine para que se le informe la fecha y la hora fijada para recibir las cuatro horas de educación ambiental, utilizando los mecanismos que la entidad establezca para el efecto.</p>
--	---



	<p>Impuesta y notificada en debida forma la sanción, se informará por la autoridad competente a la ventanilla de Comparendo de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad para que se digite en la base de datos y pueda verificarse la reincidencia.</p> <p>De ser reincidente se le enviará la información al Inspector de policía o corregidor correspondiente por reparto, para que por medio de acto administrativo notifique al infractor de la sanción pertinente de conformidad al Artículo 7 de la ley 1259 de 2008.</p> <p>El desacato a la orden policiva de asistir al curso o la de sanción por reincidencia, se aplicará lo indicado en el Código Nacional de Policía del Capítulo III De las Órdenes, artículo 19 y siguientes.</p> <p>PARAGRAFO 1º: Cuando la infracción objeto de sanción involucre el manejo inadecuado de residuos industriales y residuos hospitalarios catalogados como peligrosos por el alto riesgo ambiental y/o sanitario, se deberá remitir copia de la sanción impuesta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC o Secretaría de Salud para lo de su competencia.</p> <p>PARAGRAFO 2º. : Para la aplicación de la Ley 1259 de 2008 en Santiago de Cali, se adoptará el Formato Único de Comparendo Ambiental, expedido por el Gobierno Nacional acogiendo las codificaciones establecidas a las infracciones.</p> <p>PARAGRAFO 3º. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3695 de 2009, el Alcalde de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de</p>
--	---



CAPITULO VI DE LA MANERA COMO SE APLICARA EL COMPARENDO AMBIENTAL. Comprende del artículo 11º. al 20º.

Hacienda Municipal deberá realizar la reproducción del formato contentivo del comparendo ambiental y repartir el mismo.

ARTÍCULO 5º. SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL ACUERDO 282 DE 2008, EN EL CAPITULO VI REFERIDO AL PROCEDIMIENTO, Cuyo texto es: ARTÍCULO 20A. ORDEN DE COMPARENDO AMBIENTAL:

Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

Al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección, la autoridad ambiental competente para imponer el Comparendo Ambiental, procederá a diligenciar el Formato Único de Comparendo Ambiental, en el cual se señalará la infracción cometida y la sanción correspondiente, la cual se notificará al infractor entregándole una copia debidamente firmada por autoridad con su identificación y firmada por el infractor siempre y cuando sea posible. Si el infractor se niega a firmar y presentar su documento de identidad, firmará por él un testigo bajo gravedad de juramento.

Se hará constar también en el formato la sanción pedagógica con la obligación del infractor **de presentarse personalmente y/o comunicarse mediante línea telefónica** con la entidad competente de coordinar la ejecución del Plan de Formación de Infractores para que se le informe la fecha y hora fijada y se programe su asistencia a las cuatro horas de Educación Ambiental.

El funcionario **que imponga un comparendo ambiental** deberá entregar el original y las copias a la



	<p>ventanilla de recepción de Comparendo Ambiental adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y seguridad a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a su imposición.</p> <p>El presunto infractor deberá presentarse de modo presencial o virtual a la ventanilla de Recepción de Comparendo Ambiental adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y seguridad, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la orden de Comparendo Ambiental, con la certificación de la capacitación, copia del comparendo y documento de identidad para la liquidación de la sanción pecuniaria.</p> <p>En el evento que el infractor no asista a la capacitación o no realice el pago dentro del término señalado en el parágrafo 3 del artículo Segundo del presente Acuerdo, la ventanilla de Recepción de Comparendo Ambiental remitirá la orden de Comparendo Ambiental por reparto al Inspector de policía o corregidor competente para que avoque el conocimiento y de aplicación al procedimiento enunciado en el Artículo Cuarto del presente acuerdo.</p> <p>ARTICULO 6º.</p> <p>Compete a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, realizar la socialización del procedimiento establecido para la implementación del Comparendo Ambiental a los funcionarios encargados de su imposición y aplicación.</p> <p>ARTICULO 7º. VIGENCIA. Los demás artículos del Acuerdo 282 de 2009 no modificados, continúan vigentes.</p>
--	--



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI